Año XLV Miércoles 9 de Julio de 1930 Franqueo concertado N.º 82

# Boletin Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Julio).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

**Núm. 472**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el Presidente interino de la Diputación provincial de Soria solicitando, entre varios extremos, que se exima a los pueblos de la dicha provincia del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente a los aprovechamientos forestales que realizan aquéllos, el que suscribe tiene el honor de someter a V. I. el siguiente proyecto de Real orden dirigida a V. I.:

«Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria, en el que se solicita, entre varios extremos, que se exima a los pueblos de la dicha provincia del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente a los aprovechamientos forestales que aquéllos realizan:

Resultando que en el escrito de que se trata, después de hacerse una crítica de las leyes desamortizadoras y de la manera de explotarse la propiedad forestal, y de aludirse a las disposiciones dictadas para la suspensión del cobro del 20 por 100 de Propios con motivo de la supresión del impuesto de Consumos, se pide en definitiva:

Que se reconozca a los pueblos el pleno dominio de sus montes, cediéndoles el Estado, a tal efecto y a título gratuito, el 20 por 100 de Propios:

Que, en el caso de no ser posible tal cesión, se les dispense del pago del 20 por 100 de Propios, tanto del correspondiente al año actual como del de los ejercicios anteriores, especialmente en lo que atañe a los aprovechamientos gratuitos y comunales;

Que si esa dispensa no se concediera, se les indique el medio legal de satisfacer al Estado las cantidades que le adeudan por liquidación del 20 por 100 de Propios, ya que aquéllas, por su importancia, están fuera de la elasticidad de los respectivos presupuestos municipales vigentes:

Considerando que no procede recoger en esta ocasión los razonamientos críticos de las leyes desamortizadoras, ni los que se refieren a la forma de explotarse la propiedad forestal de los pueblos, toda vez que los primeros se relacionan con las funciones del Poder legislativo, no del ejecutivo, y los segundos se refieren a asunto ajeno a la competencia del Ministerio de Hacienda:

Considerando que el reconocimiento a favor de los Municipios del pleno dominio de sus montes, redimiéndoles el Estado, a título gratuito, del 20 por 100 de Propios, tampoco cae dentro de la competencia del Ministerio de Hacienda, ya que aquel derecho del Estado se halla establecido por disposiciones emanadas del Poder legislativo:

Considerando que, si bien es cierto que la ley de 12 de Junio de 1911, en su artículo 4.º, dispuso que desde el día 1.º de Enero de 1914 dejaria de exigirse, respecto de ciertos montes, el 20 por 100 de Propios, leyes posteriores aplazaron el cumplimiento de ese precepto hasta la supresión total del impuesto de Consumos:

Considerando que no es posible dispensar a los pueblos del pago del importe del 20 por 100 de Propios, por oponerse a ello proceptos terminantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que, por lo que se refiere a la exacción del 20 por 100 de Propios sobre los aprovechamientos comunales y gratuitos, no hay razones para volver sobre lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo último:

Considerando que, respecto a la dificultad que los Ayuntamientos hallan para abonar inmediatamente las cantidades que se les han liquitado por el repetido 20 por 100 de Propios, la Administración de la Hacienda pública habrá de inspirarse en un criterio de benignidad que haga compatible el desenvolmiento normal de las haciendas municipales con la defensa de los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se desestime la instancia en cuestión, del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria, si bien con la reserva expresada en el último de los precedentes Considerandos.»

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(*Gaceta* del día 25 de Junio).

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 987

CIRCULAR NÚM. 118

*A los Sres. Alcaldes de esta provincia*

Teniendo en mi poder «Boletín de información de operaciones conocidas para el mercado», de Barcelona, del día 4 de este mes, en las que figuran ofertas hechas en la línea de Palencia a 42 pesetas, ordeno nuevamente a los señores Alcaldes, que traten de averiguar en qué estaciones de esta provincia se factura trigo a Barcelona y comprueben a qué precio se vende, y si fuesen por bajo del señalado para la tasa, exigir responsabilidades, la misma información, dice existen otras de ventas hechas en Sigüenza y Jadraque, provincia de Guadalajara y en Cáceres, a precio inferior a la tasa; telegrafío a los Gobernadores respectivos poniéndoles en conocimiento.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Alcaldes y cumplan lo que en la misma se ordena.

Palencia 7 de Julio de 1930.

El Gobernador,

*Joaquín Sarmiento Rivera*

Núm. 988

CIRCULAR NÚM. 119

*Sección provincial de Economía*

Para el más exacto cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Economía de 26 de Junio último, inserta en el Boletin Oficial de la provincia, número 81, de 7 del actual, me dirijo por la presente a todos los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encareciéndoles la necesidad de su cooperación decidida, a fin de que cuanto se dispone en aquella Real orden sea cumplido exactamente, tanto por dichas Autoridades y funcionarios municipales, como por las agrupaciones, fabricantes de harinas y labradores de sus términos respectivos.

En su virtud, tendrán muy presente, cumpliéndolo en todas sus partes, lo que disponen las instrucciones 5.ª, 6.ª y 7.ª y en general todo que su buen criterio les sugiera, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto y dando a dichas instrucciones la mayor publicidad para conocimiento de todos los interesados.

A los señores fabricantes de harinas, cuyas fábricas tengan una capacidad molturadora no inferior a 5.000 kilogramos diarios (o sean las mismas que hasta la fecha han venido obligadas a remitir estados mensuales a este Gobierno), les pondrán de manifiesto, sacando copia si lo desearen, lo que se dispone en la Instrucción 8.ª, así como los formularios números 3 y 4, que deberán remitir, debidamente autorizados, directamente en las fechas que se señalan a esta Sección provincial de Economía, sustituyéndose con éstos los que venían remitiendo hasta la fecha.

De la exactitud y celo de todos, espero no verme precisado a imponer las sanciones para que me autorizan las instrucciones de referencia.

Palencia 8 de Julio de 1930.

El Gobernador.

*Joaquín Sarmiento Rivera*

Núm. 990

CIRCULAR NÚM. 120

Accediendo a lo solicitado por la Asociación provincial del Magisterio Primario y de conformidad con los informes de la Inspección provincial de Primera Enseñanza y del Ilustrísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas por la Real orden de 25 de Agosto de 1928, que en las Escuelas nacionales se establezca el régimen de sesión única desde el próximo dia 10 hasta la terminación del curso escolar y demorar el comienzo del nuevo hasta el 15 de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 8 de Julio de 1930.

El Gobernador,

*Joaquín Sarmiento Rivera*

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 984

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

*Recaudación*

No habiéndose presentado solicitud alguna en el concurso para provisión del cargo de Recaudador de la Hacienda de la zona de Guia de Isora, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Junio último, se convoca nuevo concurso público, con arreglo a lo dispuesto en el apartado j) de la norma 2.ª del articulo 28 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, (*Gaceta* del 29 del mismo mes) al que podrán concurrir los Recaudadores, Arrendatarios del servicio recaudatorio, los Auxiliares de unos y otros, y en general cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Delegación las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen convenientes hasta el dia 26 del actual en que expira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en el ejercicio de dicho cargo.

Palencia 5 de Julio de 1930.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

## Diputación Provincial de Palencia

Por acuerdo de la Comisión permanente de 27 del pasado, se anuncia la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Porquera a Salinas, por Revilla, Santa María de Nava, Nava, Verbios, Bustillo y Villanueva de la Torre, con un presupuesto de contrata de 149.878 pesetas con 21 céntimos, y plazo de ejecución de las obras de catorce meses.

La subasta se celebrará en el salón de Actos del palacio provincial, el dia 31 de los corrientes y hora de las once de la mañana, presidiendo el de la Diputación, con asistencia del Diputado representante de la Corporación y Notario que corresponda en turno.

Los pliegos, que se ajustarán al modelo que al final se inserta, y se extenderán en papel de la clase sexta (3'60 pesetas) se admitirán en la Secretaría de la Diputación los dias hábiles hasta el anterior inclusive al de la subasta, o sea el 30, durante las horas oficiales.

Habrá de constituirse previamente un depósito provisional, para poder tomar parte en la subasta, bien en la Caja provincial o en la general de Depósitos, por importe del 3 por 100 del tipo de contrata arriba expresado (4.496'34 pesetas). El resguardo acreditativo de este depósito, juntamente con la cédula personal, se acompañarán a la proposición, en otro sobre abierto. Al adjudicatario se le exigirá la constitución de una fianza definitiva, igual a la que resulte de la subasta, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Vias y Obras los días hábiles y horas oficiales.

El contratista vendrá obligado al otorgamiento de la escritura, pago de Derechos reales, contribución industrial, retiro obrero y demás disposiciones legales, así como á satisfacer los derechos de este anuncio en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por don Eduardo Junco Martinez, Abogado de ilustre Colegio de esta Capital.

Palencia 1.º de Julio de 1930.—El Presidente, Manuel Diezquijada.

*Modelo de proposición*

Don F. de T. y T., vecino de.. .., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 186, del día 5 de Julio, y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 82, correspondiente al día 9 de Julio, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción del camino vecinal de Porquera a Salinas, por Revilla, Santa María de Nava, Nava, Verbios, Bustillo y Villanueva de la Torre, me comprometo a realizarlas con estricta sujeción a los requisitos y condiciones fijadas en el proyecto y pliegos respectivos, por la cantida de.... pesetas..... céntimos (en letra y en guarismo).

(Fecha y firma del licitador)

Nota.—El licitador que suscribe se obliga igualmente a abonar a los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados, como remuneración mínima por jornada legal de trabajo, y por horas extraordinarias, las que señaló al efecto la Junta creada por Real orden de 6 de Abril del año último, para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo anterior, que se aprobaron por dicha Junta, en sesión de 15 de Julio de 1929 y por esta Comisión en 15 de Agosto siguiente, publicados en el BOLETIN OFICIAL del 14 de referido mes.

Núm. 983

## Comité Paritario Interlocal de Materiales y Oficios de Construcción de Palencia

Manuel Diaz-Caneja y Candanedo, Secretario de la Comisión Mixta del Trabajo de Palencia

Certifico: Que según resulta de los libros de actas del Comité Paritario Interlocal de Materiales y Oficios de Construcción de Palencia, el referido Comité en sesión plenaria celebrada el dia doce del mes de Junio del año de mil novecientos treinta, aprobó las bases de trabajo siguientes, que han de regir para el gremio de pintores:

*Título primero.—Reglamentación*

Base primera. En ninguna fábrica, taller, obra o trabajo del oficio de pintura, se podrá prescindir de reglamentar el trabajo, con arreglo a las normas que se insertan en este Contrato de trabajo, ni tampoco alegar su desconocimiento, una vez que hayan sido aprobadas por este Comité.

Base segunda. Patronos y obreros del ramo de la pintura de Palencia, se comprometen a respetar y cumplir la legislación vigente (Código del Trabajo, leyes de Descanso, Jornada, Retiro Obrero, etc, etc.) y las que en lo sucesivo se promulguen y de modo especial cuanto en la misma pueda afectar al oficio de pintores.

Base tercera. El patrono o sus encargados, quedan obligados: 1.º a satisfacer puntualmente la retribución convenida y 2.º a dar al obrero las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, civiles, politicos o sociales.

*Título II.—Categorías del oficio*

Base cuarta. En lo sucesivo no se reconocerán en el oficio de pintor, en Palencia, más categorías que las siguientes: Oficial, Ayudante, Peón y Aprendiz.

*Título III.—Salarios*

Base quinta.—Quedan fijados los siguientes salarios mínimos:

| | | |
|---|---|---|
| Oficiales .... | 8'25 ptas. | |
| Ayudantes. .. | 6'50 » | |
| Peones ..... | 5'25 » | |
| Aprendices .. | 1'50 » | de entrada. |

Base sexta. El pago de jornales se verificará los sábados, media hora después de terminado su trabajo, como máximum.

*Título IV.—Condiciones de trabajo*

Base séptima. Sólo se considerarán normales los despidos efectuados en sábado, previo aviso a los obreros con una semana de antelación o abono en defecto de este aviso de los jornales correspondientes a seis dias, además de los que por su trabajo tuvieren devengados y una hora diaria para buscar trabajo, durante la jornada legal en esa semana.

No obstante, podrán ser despedidos con inmediato cese del trabajo y jornal, sin derecho a indemnización, los obreros culpables de las causas siguientes:

a) Las del artículo 21 del Código del comercio.

b) Embriaguez durante el trabajo.

c) Ausencia injustificada durante tres días consecutivos y por cinco veces en el año y en dias subsiguientes a los considerados como festivos.

No puede constituir motivo de despido la falta al trabajo producida por enfermedad del obrero, sino en el caso de que a juicio del Médico, represente un peligro para la colectividad.

El obrero despedido fuera de los casos citados, recurrirá al Comité Paritario, en la forma que determina el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y la Real orden del Ministerio del Trabajo de 5 de Octubre de 1929.

Se estiman como justas causas a favor del obrero, las que comprende el articulo 22 del Código del Trabajo.

Base octava. Cuando hayan de efectuarse trabajos fuera de la Capital, y sea posible el regreso en el mismo dia, serán de cuenta del Patrono los gastos de locomoción de ida y vuelta, y si los obreros tuvieren que pernoctar en la localidad donde efectúen los trabajos, correrán a cargo del Patrono los mismos gastos de viaje, mas los de alojamiento decoroso y manutención adecuada.

Para distancias fuera del término de la Capital, y que no excedan de tres kilómetros, el obrero percibirá en concepto de salidas, para todas las categorias, una peseta cincuenta céntimos

Las líneas donde empezarán a contarse las distancias, serán las de los Fielatos del Resguardo de Consumos, a excepción del Cuartel de Caballería, Villa Concha y Santa Ana.

Excediendo de los tres kilómetros, además de las dietas de salida citadas, serán de cuenta del Patrono los jornales devengados en el tiempo de trasladarse el obrero al lugar a donde se efectúe el trabajo y el regreso a la Capital, pagados a prorrateo del jornal ordinario que tuviera.

Base novena. Queda prohibido de manera terminante el que, mientras haya obreros pintores parados, pueda trabajar obrero alguno que no se dedique en forma habitual a este oficio.

Base décima. No podrá obligarse por el Patrono a ningún obrero a que éste trabaje sin las necesarias y debidas condiciones de seguridad, y si el obrero se negase a verificarlo cuando no estén cumplidas en absoluto las condiciones reglamentarias y el Patrono le despidiera por este motivo, se considerará todo ello como causa injusta de despido.

Base undécima. Serán de cuenta del Patrono todos los útiles de trabajo que se empleen en los distintos trabajos del oficio, a excepción de la espátula o rasqueta.

Base duodécima. No podrá ser encargado quien no tenga la categoría de oficial y percibirá cuando sea encargado el operario designado para ello, una peseta por dia más que el jornal que últimamente hubiese disfrutado.

Base décimatercera. El tiempo que inviertan los obreros en los re-

conocimientos médicos será de cuenta del Patrono.

Base décimacuarta. Toda clase de maquinaria o útiles mecánicos que se empleen en el oficio, serán examinados por una Comisión Médico-Técnico-Profesional, nombrada por el Comité Paritario, en la forma que mayores garantías de imparcialidad y rectitud le ofrezcan y cuya Comisión dictaminará sobre cada máquina, los medios que hayan de emplearse para que su uso no suponga un peligro para la salud del obrero. También dictaminará en cuanto al tiempo que cada máquina o aparato ha de manipularle un mismo obrero, dentro de la jornada de trabajo.

Base décimaquinta. Cuando se emplee el mate, barniz o esmaltes, etcétera, en habitaciones o salones, cuya superficie en pintura sobrepase de ochenta metros cuadrados, los Patronos emplearán como mínimun dos parejas de operarios.

Base décimasexta. En las obras colocará el obrero sus ropas como estime conveniente, en los talleres existirán perchas destinadas a este fín, hallándose dotados de agua para que pueda efectuarse el aseo, así como W. C., en condiciones higiénicas.

Base décimaséptima. Queda prohibido el trabajo a destajo o por tareas, por considerarlo contrario al decoro profesional y perjudicial a los intereses de los obreros.

*Título V.—Jornada y descanso*

Base décimaoctava. La jornada máxima legal será de ocho horas diarias. Se considerarán festivos o de descanso, a los efectos de este contrato, los domingos, el 1.º de Mayo, Viernes Santo, Corpus Christi, 2 de Septiembre (San Antolín), 25 de Diciembre y 1.º de año. Cualquiera otra fiesta que se haga por voluntad del patrono, sea cualquiera la causa que lo produzca, no se considerará como tal a los efectos del presente contrato, quedando obligados los referidos patronos a abonar los jornales a sus obreros.

Base décimanovena. A los efectos de accidentes del trabajo, los patronos se obligan a observar rigurosamente la vigente Ley.

Base veinte. El contrato de trabajo se extenderá por el plazo de quince días (dos semanas) quedando ambas partes obligadas a anunciar la rescisión del mismo, en el plazo de ocho días (una semana), y en el caso de no anunciarlo por ninguna de las partes, se entenderá que queda dicho contrato prorrogado por otros quince días más, y así sucesivamente.

*Título VI.—Vigencia del contrato. Infracciones*

Base veintiuna. La vigencia de este contrato será de dos años, prorrogado tácitamente por el mismo plazo, mientras una de ambas partes no solicite la revisión del mismo, tres semanas antes de su caducidad, en cuyo caso y previo estudio por patronos y obreros, se procederá por el Comité Paritario a la confección de otro contrato, siguiendo la vigencia del anterior, hasta su modificación.

Base veintidós. Las reclamaciones por infracción de una o varias de las normas que se insertan en este convenio y las discrepancias o dudas que pudieran surgir en su interpretación, serán sometidas al conocimiento del Comité Paritario, quien resolverá en la forma que estime más pertinente.

*Título VII.—Disposiciones finales*

Base veintitrés. En este oficio no se permitirán aprendices menores de catorce años.

Base veinticuatro. Regirá este convenio en todas sus partes para la Capital y menos en lo que afecta a jornales, para la provincia. El Comité Paritario realizará los estudios e investigaciones que estime pertinentes y señalará la escala de jornales que habrá de regir en los pueblos de la provincia.

Base veinticinco. Aprobadas estas bases, quedarán anulados los contratos que existan entre patronos y obreros del ramo de la pintura.

Base veintiseis. En sitio visible de cada taller o fábrica, se fijará un ejemplar de este Reglamento a disposición de quien desee consultarlo.

Lo relacionado es cierto y concuerda con el original que obra en esta Secretaría de mi cargo, al que me remito, y por orden del señor Presidente y con su visto bueno, expido la presente certificación que sello y firmo en Palencia a tres días del mes de Julio del año de mil novecientos treinta.—V.º B.º El Presidente, Ernesto Sánchez de Movellán. —El Secretario, Manuel Díaz-Caneja.

## Registro de la Propiedad de Saldaña

Don Ricardo Merino González, Registrador de la Propiedad de Saldaña.

Hago saber: Que en este Registro acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1922, se han efectuado a favor de don Policarpo Zurita Diez, las inscripciones de las fincas siguientes, adquiridas por herencia de su padre don Miguel Zurita.

*En término de Zorita del Páramo*

1 Tierra a Medianava, de 53-84 áreas; N. y S. arroyos.

2 Otra a la Caba, de 20 áreas; N. Balbina Marcos, S. Bernardo Jorde.

*En el casco de Herrera*

3 Casa, calle de la Quintana, número 11; linda derecha Francisco Villasana, izquierda Miguel Zurita y otros.

A los efectos del artículo 87 del reglamento Hipotecario, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Saldaña a 7 de Julio de 1930.—Ricardo Merino.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Aguilar de Campoó

Don Angel Ruiz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal civil que se dirá y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Aguilar de Campoó a treinta de Junio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal, promovido por doña Florencia Fresno Ibáñez, mayor de edad, viuda, del comercio, de esta vecindad, contra don Antonio Merino Pérez, también mayor de edad, de la misma vecindad, dedicado al comercio en ambulancia y en la fecha de ignorado paradero, declarado rebelde, sobre reclamación de ciento setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Antonio Merino, al pago a la demandante doña Florencia Fresno Ibáñez, de las ciento setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, en este juicio reclamadas, con expresa imposición de costas Así por esta mi sentencia que se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Ignacio Vilda (rubricado). Hay un sello en tinta, del Juzgado».

Lo relacionado concuerda con su original a que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que sirva de notificación en forma a los demandados, extiendo el presente de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Aguilar de Campoó a tres de Julio de mil novecientos treinta. —V.º B.º: el Juez municipal, Ignacio Vilda.—P. S. M., Angel Ruiz Calderón.

——

Don Angel Ruiz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal civil que se dirá y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Aguilar de Campoó a uno de Julio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal, promovido por don Arsenio Ruiz Fresno, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, contra don Domingo Ortiz Aiñón, también mayor de edad, del comercio en ambulancia, de la misma vecindad, hoy de ignorado paradero, declarado rebelde, sobre reclamación de ochenta y seis pesetas con cincuenta céntimos.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Domingo Ortiz Aiñón, al pago al demandante don Arsenio Ruiz Fresno, de las ochenta y seis pesetas con cincuenta céntimos, en este juicio reclamadas, con expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Vilda (rubricado). Hay un sello en tinta, del Juzgado».

Lo relacionado concuerda con su original a que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado, de orden y con el visto bueno del señor Juez, extiendo el presente en Aguilar de Campoó a cuatro de Julio de mil novecientos treinta.—V.º B.º: el Juez municipal, Ignacio Vilda.—P. S. M., Angel Ruiz Calderón.

——

Don Angel Ruiz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal civil que se dirá y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Aguilar de Campoó a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal promovido por don Teodoro Báscones Merino, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, contra don Domingo Ortiz Aiñón, también mayor de edad, comerciante en ambulancia, de la misma vecindad, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de ciento noventa y cinco pesetas.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Domingo Ortiz Aiñón, al pago al demandante don Teodoro Báscones, de las ciento noventa y cinco pesetas, en este juicio reclamadas, con expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia que se insertará la cabeza y pie de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Vilda (rubricado). Hay un sello en tinta, del Juzgado».

Lo relacionado concuerda con su original, a que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación en forma al demandado, extiendo el presente, de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Aguilar de Campoó a dos de Julio de mil novecientos treinta. —V.º B.º El Juez municipal, Ignacio Vilda.— P. S. M., Angel Ruiz Calderón.

——

Don Angel Ruiz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal civil que después se dirá, es como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Aguilar de Campoó a uno de Julio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el pre-

sente juicio verbal promovido por don Antonio Argüeso Roldán, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad, contra don Domingo Ortíz Aiñón, también mayor de edad, comerciante en ambulancia, de la misma vecindad, hoy de ignorado paradero, declarado rebelde, sobre reclamación de ochenta y cuatro pesetas.

FALLO: Que debo de condenar y condeno al demandado don Domingo Ortiz Aiñón, al pago al demandante don Antonio Argüeso Roldán, de las ochenta y cuatro pesetas, en este juicio reclamadas, con expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia que se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Vilda (rubricado). Hay un sello en tinta, del Juzgado.»

Lo relacionado concuerda con su original, a que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado, extiendo el presente en Aguilar de Campoó a cuatro de Julio de mil novecientos treinta.—V.º B.º El Juez municipal, Ignacio Vilda.—P. S. M., Angel Ruíz Calderón.

——

Don Angel Ruíz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal que se dirá y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Aguilar de Campoó, a treinta de Junio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal promovido por don Agapito Vilda Benito, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, contra don Domingo Ortíz Aiñón, también mayor de edad, dedicado al comercio en ambulancia, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, declarado rebelde, sobre reclamación de ciento setenta y tres pesetas.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado don Domingo Ortíz Aiñón, al pago al demandante don Agapito Vilda Benito, de las ciento setenta y tres pesetas, en este juicio reclamadas, con expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia que se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Vilda (rubricado). Hay un sello en tinta, del Juzgado».

Lo relacionado concuerda con su original, a que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado, extiendo el presente, de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Aguilar de Campoó a cuatro de Julio de mil novecientos treinte.—V.º B.º: El Juez municipal, Ignacio Vilda.—P. S. M., Angel Ruíz Calderón.

——

Don Angel Ruíz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal civil que se dirá y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Aguilar de Campoó a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal promovido por don Gregorio Benito Luena, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, contra don Domingo Ortíz Aiñón, también mayor de edad, del comercio en ambulancia, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, declarado rebelde,sobre reclamación de sesenta pesetas.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado don Domingo Ortíz Aiñón, al pago al demandante don Gregorio Benito Luena, de las sesenta pesetas en este juicio reclamadas, con expresa imposición, de costas. Así por esta mi sentencia que se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Ignacio Vilda (rubricado). Hay un sello en tinta, del Juzgado».

Lo relacionado concuerda con su original, a que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado, extiendo el presente, de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Aguilar de Campoó a cuatro de Julio de mil novecientos treinte.—V.º B.º: El Juez municipal, Ignacio Vilda.— P. S. M., Angel Ruíz Calderón.

——

Don Angel Ruíz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal civil que se dirá y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Aguilar de Campoó a treinta de Junio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal promovido por don Donato García Gutiérrez, mayor de edad, soltero, porteador, de esta vecindad, contra don Antonio Merino Pérez, también mayor de edad, del comercio en ambulancia, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, declarado rebelde, sobre reclamación de sesenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado don Antonio Merino Pérez, al pago al demandante don Donato García, de las sesenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, en este juicio reclamadas, con expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Vilda (rubricado). Hay un sello en tinta, del Juzgado».

Lo relacionado concuerda con su original a que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que sirva de notificación en forma a los demandados, extiendo el presente de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Aguilar de Campoó a tres de Julio de mil novecientos treinta.—V.º B.º: El Juez municipal, Ignacio Vilda.—P. S. M., Angel Ruíz Calderón.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Paredes de Nava

Don Andrés Gutiérrez García, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en la sesión celebrada el 2 de los corrientes, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de doce mil cuatrocientas pesetas, con imputación a los capítulos y artículos siguientes:

Al capítulo 1.º, artículo 1.º, la cantidad de 1.300 pesetas; al capítulo 1.º, artículo 11, 200 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º, 1.000 pesetas; al capítulo 8.º, artículo 1.º, 500 pesetas; al capítulo 11, artículos 1.º y 3.º, 9.000; al capítulo 12, artículo 4.º, 400 pesetas del presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Paredes de Nava 5 de Julio de 1930.—Andrés Gutiérrez.

---

Fijadas por la Comisión municipal permanente, prévio el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

*Ayuntamientos que se citan*

Boada de Campos—1929.
Capillas—1929.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se creean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, entablando el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Villaumbrales.
Santoyo.
Santa Cruz de Boedo.

---

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

*Ayuntamientos que se citan*

Carrión de los Condes.

# ANUNCIOS PARTICULARES

Se necesita Recaudador para ejecutiva, zona Frechilla, con fianza. Bien retribuído. Inútil presentarse sin excelentes referencias.

Informes: Jefe Recaudación Diputación. 2—6

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

PALENCIA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito en custodia de esta Sucursal, número 1.022, expedido con fecha 10 de Octubre de 1929, a nombre de doña Eleuteria Nieto Blanco, de Carrión de los Condes, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en un título serie D. número 1.393, de la Deuda Interior 4 por 100, se anuncia al público para que quien se crea con derecho a reclamar, lo haga dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la fecha, pasado el cual se expedirá duplicado, anulando el original, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 5 de Julio de 1930.—El Director, J. Pérez Tena. 1—3

Imprenta provincial.